



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00765-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en la cuenta del juzgado un memorial en el que se instaura recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma, providencia esta proferida por el despacho en fecha del 02/03/2023. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 04 de mayo de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de fecha 02/03/2023, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por no subsanarse en debida forma de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte actora solicita que se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos que a continuación se señalan:

- Como profesional del derecho, con todos sus datos actualizados, se encuentra inscrito y vigente en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS SIRNA desde el 28 de julio del año 2011 y que dicha información se puede corroborar en la url <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>
- Al realizar la consulta en SIRNA, se puede corroborar que la cuenta del recurrente, corresponde a jkmerchan@gmail.com, la cual aduce siempre ha sido su dirección electrónica ante los despachos judiciales de Bucaramanga y demás municipios aproximadamente desde el año 2012.
- Que allega certificado expedido el 06/03/2023 por la página del SIRNA a través de su usuario personal donde se puede observar tanto su dirección física y que su dirección electrónica es jkmerchan@gmail.com.
- Por último, aduce que, se extraña, que el despacho manifieste que no está inscrito en la plataforma correspondiente; por tanto, solicita se reponga su decisión y en efecto se libre mandamiento de pago de carácter inmediato a favor de su prohibido.

CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del RECURSO DE REPOSICIÓN en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de desacuerdo, conforme a las siguientes precisiones:

A través de auto de fecha 02/02/2023, el Despacho inadmitió la presente demanda, entre otras causales, por las siguientes: **"3.1.- Aunque se allega una postulación la misma no tiene inscrita dentro de su tenor literal, el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, tal y como lo requiere la norma transcrita."**

Posteriormente, por providencia del **02/03/2023**, el Despacho advirtió a la parte actora que el nuevo escrito demandatorio allegado, no subsana en debida forma lo aducido en el auto de inadmisión, dado que el actor aduce una situación que pese a ser cierta, no constituyen el asunto de la controversia, dado que el actor se remite a informar que su cuenta electrónica se encuentra inscrita en debida forma en el sistema de información del registro nacional de abogados SIRNA; cuestión que no fue objeto del debate, pues el rechazo se fundamentó en que el actor no aportó una postulación soportada conferida en debida forma, es decir, que cumpla la formalidad requerida en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, referente a que dentro del poder debe consignarse por escrito la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe a su vez coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como se precisó en el auto de inadmisión calendado a 02/02/2023.

Así las cosas, pese a que el recurrente arguye en su último escrito que, su cuenta electrónica inscrita en el registro nacional de abogados corresponde a jkmerchan@gmail.com, allegando el pertinente certificado de lo enunciado; lo aludido por el recurrente, tal y como se señaló en el auto de rechazo de la demanda de la referencia, implica que omite dar cumplimiento en debida forma, pues no se cumplió con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, norma que dice: **"Art.- 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."**

Lo anterior en razón a que si bien es cierto, como lo afirma el recurrente, su cuenta electrónica, si está registrada en SIRNA, (tal y como lo constató el despacho en la constancia secretarial del auto de inadmisión), también lo es, que dentro del tenor literal de la postulación arrojada no se indicó la nomenclatura electrónica del recurrente, a saber el email jkmerchan@gmail.com, tal y como se aprecia en el poder aportado por el profesional del derecho que representa al ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho considera que no le asiste razón a la parte actora al afirmar que se desconoció el registro de su cuenta electrónica en el registro nacional de abogados, dado que dicha inscripción no fue lo requerido por el despacho en el auto de inadmisión del 02/02/2023, pues se reitera que lo que se indicó en la providencia señalada, era el deber de indicar de forma expresa dentro del tenor literal de la postulación allegada, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y así dar cumplimiento a



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, y en ese sentido se avizora el desobedecimiento por la parte actora al requerimiento realizado mediante el auto inadmisorio.

Por tanto y teniendo en cuenta que no se subsanó en su totalidad los yerros enrostrados en el auto de inadmisión, lo procedente en consecuencia era el rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. De manera entonces que no se repondrá el auto recurrido manteniendo entonces la decisión contenida en la providencia del **02/03/2023** por encontrarse ajustada a derecho la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **02/03/2023**, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e1309d4d27b4ed99b379f4c8a535c6dd69b88eedf026d4b5bf19956261fbff**

Documento generado en 04/05/2023 07:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>